



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 326 – 2018 – GRJ-ORAF/ORH.

Huancayo, 18 JUN. 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 1175-2016-GRJ/ORAJ; la Resolución Ejecutiva Regional N° 675-2016-GRJ/GR; El Memorando N° 035-2017-GRJ/SG; e Informe Técnico N° 003-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; Resolución Gerencial General Regional N° 013-2018-GRJ/GGR; Informe N° 16-2018-GRJ/GGR del Órgano Instructor; Resolución Sub Directoral Administrativa N° 229-2018-GRJ/ORAF/ORH y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor investigado:

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCIO N	DNI
Lic. Fredy VALENCIA GUTIERREZ	Sub Gerente de Estudios	05/01/2015	22/04/2015	Calle Cayetano Quiroz N° 232- Saños Chico- El Tambo	R.E.R. N° 009- 2015-GRJ/PR	23270733
Ing. BEJARANO RIVERA, William Teddy	Gerente Regional de Infraestructura	31/01/2015	11/06/2017	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo	R.E.R. N° 103- 2015-GRJ-PR	08673733

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 675-2016-GRJ/GR de fecha 29 de diciembre del 2016, emitida por el Gobernador Regional de Junín los cargos imputados, se sustenta en lo siguiente:

Que, mediante Carta N° 038-2016-CO-RC de fecha de recepción 29 de setiembre de 2016, el consorcio primavera, comunica a la Entidad que ha solicitado atender la consulta de modificación de NPT de pisos, de 0.60 m por 0.00 m, por problemas de inundaciones debido al desborde del río Kempiri y la modificación de tratamiento de aguas servidas, tanque biodigestor y zanjas de percolación por tanque séptico y pozo de percolación por existir napa freática alta de 1.00 m a 1.20 de profundidad a partir de la superficie natural del terreno. Comunica, asimismo, el Consorcio Primavera que ha presentado el expediente técnico de modificación N° 01, solicitando a la Entidad la aprobación y autorización de la modificación de nivel de piso terminado, tratamiento de aguas servidas, ya que resulten necesarias para cumplir con los objetivos y metas del proyecto;

Que, mediante Carta N° 150-2016/JSLY/SO de fecha 17 de octubre de 2016, el supervisor de obra, concluye que existe la necesidad de elevar el NPT a 0.60 m., hecho que puso de conocimiento a la Entidad en cada informe mensual y en el cuaderno de obra en forma oportuna, según aduce; refiere el supervisor de obra que resulta necesario que se apruebe el expediente técnico del adicional de



ORH
270.7281
Exp.: 1816.155



obra, incluidas las partidas del adicional y deductivo vinculante, ya que en su ejecución es necesaria para la terminación de la obra; por lo que, finaliza recomendado que se dé la celeridad en el trámite del adicional y deductivo de obra; Que, mediante el Informe N° 0176-2016-ERÑF de fecha 21 de octubre de 2016, el evaluador del proyecto, emite opinión técnica favorable del expediente técnico de la prestación adicional y deductiva N° 01, ya que las causas que la originan son las siguientes:

"Riesgo de inundaciones por nivel de piso terminado NPT = 0.00 m interior al de construcciones existentes.

El nivel NPT de 0.00 m proyecto, corresponde al nivel superficial del terreno (parte superior del suelo vegetal) y está a 50cm por debajo del nivel de piso terminado de las edificaciones aledañas (Centros educativos de primaria y secundaria).

A 01km de distancia existe el cauce del río Kempiri; el cual ocasionalmente desborda sus aguas inundando a la comunidad de los Ángeles de Primavera, razón por la cual, sus autoridades solicitaron mediante acta se eleve el nivel de piso terminado, puesto que aun nivel de + 50 cm, se inundaron las edificaciones existentes y el agua ingreso a los espacios cuando mínimo se refiere elevarse a + 50 cm, se inundaron las edificaciones existentes y el agua ingreso a los espacios cuando mínimo se requiere elevarse a + 0.60 m el NPT.

Riesgo de no filtración de pozo percolador por presencia de agua subterránea a -1.00m";
(...)

Que, en el marco de lo precedentemente expuesto y considerando las opiniones técnicas favorables del evaluador, supervisor de obra, del coordinador de obra, del Sub Gerente de Estudios, del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del Gerente Regional de Infraestructura y la opinión legal favorable del Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde aprobar la prestación adicional y deductivo vinculante N° 01 de la obra: "Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo – Región Junín, determinándose como porcentaje de incidencia del contrato original un 0.54% del monto contractual; sin perjuicio del deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores que elaboraron expediente técnico inicial del proyecto referido, de ser el caso; (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la prestación adicional N° 01 de la obra: "Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo – Región Junín", por un monto económico ascendente a la suma de S/. 40,872.10 (Cuarenta Mil Ochocientos Setenta y Dos con 10/100 Soles), incluido el I.G.V.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR, el presupuesto deductivo vinculante N° 01 de la Obra: "Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo – Región Junín", por un monto económico ascendente a la suma de S/. 30,770.94 (Treinta Mil Setecientos Setenta con 94/100 Soles), incluido el I.G.V.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DETERMINAR, la diferencia del presupuesto adicional y deductivo de obra N° 01 por la suma económica ascendente de S/. 10,101.16 (Diez Mil Ciento Uno con 16/100 Soles), incluido el I.G.V., equivalente a una incidencia acumulada contractual de un 0.54%, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copia de los actuados al Órgano Competente para que inicie las acciones necesarias a efectos de determinar, de ser el caso, la presunta responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, que elaboraron el expediente técnico del proyecto que genera la prestación adicional y deductivo vinculante N° 01 de la obra referida. (...)





Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 675-2016-GRJ/GR de fecha 29 de diciembre del 2016, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, en su artículo cuarto de la parte resolutive, señala: **“REMITIR**, copia de los actuados al Órgano Competente para que inicie las acciones necesarias a efectos de determinar, de ser el caso, la presunta responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que elaboraron el expediente técnico del proyecto que genero la prestación adicional y deductivo vinculante N° 01 de la obra referida.

ANÁLISIS:

Que mediante **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 149-2015-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 21 de mayo del 2015**, en la cual la Gerencia Regional de Infraestructura aprueba el expediente técnico del proyecto: “Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo – Región Junín”, código SNIP N° 266147; por la modalidad de contrata, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios y un presupuesto General vigente al mes de mayo de 2015. (fs. 200-202)

Que mediante **Contrato N° 407-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de diciembre del 2015**, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Primavera; con el objeto de ejecutar la Obra: “Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo – Región Junín”, por un monto económico ascendente a la suma de S/. 1'867,523.65 (Un Millón Ochocientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Veintitrés con 65/100 soles), por el sistema de contrataciones a suma alzada y un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario; y que dentro del plazo de ejecución de la obra, se exige que la Entidad entregue el expediente técnico de obra completa al contratista. (fs. 203-205).

Que mediante **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 354-2016-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 06 de diciembre del 2016**, en la cual la Gerencia Regional de Infraestructura aprueba el expediente del adicional y deductivo vinculante N° 01 del proyecto: “Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo – Región Junín”. (fs. 240-242).

Que mediante **Carta N° 065-2016-CO-RAR, de fecha 19 de diciembre de 2016**; en la cual el coordinador de Obra Arq. Raúl Alcarraz Rocaldí, luego de realizar una evaluación integral de los documentos que forman parte del expediente de adicional y deductivo vinculante N° 01, aprueba la prestación de adicional de obra N° 01 vinculante con el Deductivo de Obra N° 01; con un presupuesto neto adicional de S/. 10,101.16, y un plazo de ejecución de 20 días calendarios y un presupuesto vigente al mes de mayo 2015. (fs. 240-242)

Que mediante **Informe N° 148-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 26 de diciembre de 2016**, en la cual el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub





Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, concluye por aprobar la prestación de Adicional Deductivo de Obra N° 01. (fs. 272-277).

Que, mediante Informe Técnico N° 215-2016-GRJ/GRI, de fecha 26 de diciembre de 2016, en la cual el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, señala que es procedente la aprobación del adicional deductivo N° 01. (fs. 278-282).

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 08 de enero del 2018, de la Secretaria Técnica por el cual Recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley. (fs. 294-298).

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 013-2018-GRJ/GGR, de fecha 09 de Enero 2018, de la Gerencia General Regional, por el cual Resuelven Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley. (fs. 300-305).

Que, mediante Informe N° 16-2018-GRJ/GGR, de fecha 27 de abril del 2018 de la Gerencia General Regional, Abog. Javier Yauri Salome como órgano instructor, impone sanción; Que, el principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo está íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en uso de las facultades discrecionales, existiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. (fs. 314-318).

Que el órgano instructor en el Marco de lo establecido en el numeral 93.3 del artículo 93° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso a) artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014 –PCM, reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como una de sus funciones pronunciarse sobre la existencia o no de la falta imputada a los investigados por lo que se determina la imposición de Sanción de Suspensión de treinta días sin goce de remuneraciones conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057 artículo





92 del Decreto Supremo N° 040-2014 –PCM, concordante con el art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que mediante **Resolución Sub Directoral Administrativa N° 229-2018-GRJ/ORAF/ORH** de fecha 07 de Mayo del 2018, Resuelve en su artículo primero.- El órgano sancionador se AVOCA al conocimiento del presente proceso seguida contra los siguientes servidores: Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín(fs.319).

Que al respecto en materia sancionadora el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AITTC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento

Que, mediante los hechos imputados a los involucrados, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". En el presente caso, se habría vulnerado lo dispuesto en los literales a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.-: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1.Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades





que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)

El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares. (...) salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.

Asimismo; la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE "NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TÉCNICO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; que dispone en lo pertinente:



VI. MECANICA OPERATIVA O PROCEDIMIENTO

1 DEL PROCEDIMIENTO INICIAL

6.1.3 En caso que la elaboración del Expediente Técnico o Estudio Definitivo o se realice bajo la modalidad de Consultoría (Contrata) la Sub Gerencia de Estudios aprobará y elevará los términos de referencia a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para el proceso de contratación del Consultor. (...)

6.1.5 Los Proyectistas y Consultores deben ser profesionales colegiados y habilitados preferentemente residentes en el ámbito del Gobierno Regional Junín, los mismos que serán asesorados en casos especiales por la Sub Gerencia de Estudios. (...)

6.4 DE LA REVISIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

6.4.1 REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO (...)

c) Una vez que el Sub Gerente de Estudios emita su informe de conformidad, el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, será remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación correspondiente.

6.4.3 APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

c) Es responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobar el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, vía Acto Resolutivo y remitirá a la Unidad Ejecutara del proyecto para que inicie con las acciones correspondientes, con copia a la Sub Gerencia de Estudios y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. (...)

VIII. RESPONSABILIDAD



8.1 La Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Estudios, son responsables de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

8.2 La Oficina Regional de Control Institucional, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva. (...)

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...)

- f) **Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...)**

ARTÍCULO 82°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes: (...)

- g) *Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín. (...)*
- k) *Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).*
- n) *Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo período antes señalado debiendo ser justificable.

Que, en el caso de actuados los administrados *Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, mediante escrito de fecha 11 de mayo del 2018 ha solicitado fecha y hora para informe oral, el mismo que mediante proveído N° 027-2018-GRJ-ORAF/ORH de fecha 17 de mayo del 2018 se señaló fecha para informe oral para el día veinticinco de mayo del año en curso a horas ocho y treinta de la mañana el mismo que con cedula de notificación N° 035-2018-GRJ/ORAFORH/STPAD fue notificado a su persona firmando personalmente y suscribe en señal de conformidad. Pero obra en el*





expediente a fojas 329 **Constancia de inasistencia a su informe oral por parte del Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez.**

Del Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, ex servidor del Gobierno Regional de Junín. Ha sido debidamente notificado, para presentar su descargo que la ley faculta, conforme se aprecia de las Constancias de Notificación de Resolución N° 519-2018-GRJ-SG; sin embargo, pese a los plazos concedidos por ley, **no ha cumplido con presentar descargo alguno.**

Que mediante Sentencia N.° 090-2004-AAJTC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), en relación a los hechos imputados, de lo que se puede detallar:

Que, el numeral 40¹ del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", define a la prestación adicional de obra como: "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal." (El subrayado es agregado).

Que la Entidad solo puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original, siendo su ejecución "*indispensable y/o necesaria*" para alcanzar la finalidad de este contrato.

Que la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores², para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley.

A.- Respecto a la falta disciplinaria imputable por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; los administrados Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, en su condición de ex Sub





Gerente de Estudios, e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, habiéndose suscrito el Contrato N° 407-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de diciembre de 2015, entre La Entidad y el Consorcio Primavera, con el cual se formaliza el encargo a la Entidad entregue el expediente técnico de la obra completa al contratista para la ejecución de la Obra "Instalación del servicio de educación inicial escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo – Región Junín"; la misma que en la aprobación del expediente técnico del proyecto, emitida a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 149-2015-G.R.-JUNÍN/GRI, se advertido deficiencias técnicas; lo cual ha conllevado, (puntualizado en los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 675-2016-GRJ/GR), *que el contratista a través de la Carta N° 038-2016-CP-RC, de fecha de recepción 29 de setiembre de 2016 comunique a la Entidad que ha solicitado atender la consulta de modificación de NPT de pisos, de 0.60 m por 0.00 m, por problemas de inundaciones debido al desborde del Río Kempiri y la modificación de tratamiento de aguas servidas, tanque biodigestor y zanjas de percolación por tanque séptico y pozo de percolación por existir napa freática alta de 1.00 m a 1.20 m de profundidad a partir de la superficie natural del terreno. Comunicando a la vez que ha presentado el expediente técnico de modificación N° 01, solicitando a la Entidad la aprobación y autorización de la modificación de nivel de piso terminado, tratamiento de aguas servidas, ya que resultan necesarias para cumplir con los objetivos y metas del proyecto.* Aspectos que sirvieron, a que se apruebe el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante N° 01 a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 354-2016-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 06 de diciembre de 2016; con ello, la aprobación de la prestación adicional N° 01, y deductivo vinculante N° 01 de la Obra "Instalación del servicio de educación inicial escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo–Región Junín", determinándose la diferencia del presupuesto adicional y deductivo de obra N° 01 por la suma económica ascendente de S/. 10,101.16 (Diez Mil Ciento Uno con 16/100 Soles), incluido el I.G.V., equivalente a una incidencia acumulada contractual de un 0.54%; esto a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 675-2016-GRJ/GR. Consecuentemente; por ésta desidia a los administrados le asiste responsabilidad funcional:



Existiendo responsabilidad del Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez.-

Que, en su condición de Sub Gerente de Estudios; estaba obligado en dirigir y supervisar la formulación del expediente técnico del proyecto "Instalación del servicio de educación inicial escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo – Región Junín", para su efectiva revisión y aprobación. En ese sentido, su función en estos hechos consistía en emitir un informe claro y preciso, basado en hechos y documentos fidedignos y normatividad legal vigente que garanticen el Principio de Legalidad; para así, el referido proyecto se realice en función a la viabilidad del perfil, lo que no ha sucedido en actuados; por cuanto visto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 149-2015-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 21 de mayo de



2015; en el extremo de los considerandos se hace mención al Reporte N° 511-2015-GRI/SGE, de fecha 21 de mayo de 2015, emitido por el administrado, que sin un mayor análisis de los hechos da opinión técnico favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico del proyecto en mención y remite el proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente; debiendo quedar claro, que en el artículo 3° de la parte resolutive de ésta resolución, textualmente señala: *"DETERMINAR, que en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas, en la elaboración y evaluación del Expediente Técnico, la responsabilidad recae, (...) Sub Gerente de Estudios, Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, por haber emitido opinión favorable y conformidad para la Aprobación, cuya responsabilidad se extiende hasta la culminación de la ejecución de la obra"*. Siendo así, se vuelve a reiterar ésta deficiencia del expediente técnico del proyecto, ha conllevado a que se apruebe la prestación adicional y deductivo vinculante N° 01 de la obra, de modo tal que resulta necesario para poder terminar con los trabajos de ejecución y dar cumplimiento a las metas y objetivos propuestos del proyecto. Siendo así, estando dentro de sus funciones del administrado de formular el expediente técnico, con ello de dirigir y supervisar su ejecución, ha hecho caso omiso a las mismas; debiendo tenerse en cuenta, que la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE, que rige el proceso de *elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín*; hace responsable tanto a la Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Estudios, de la evaluación del expediente en mención, evidenciándose con éste accionar la inconducta funcional de su parte.

Existiendo responsabilidad del Ing. William Teddy Bejarano Rivera.-

Que, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; estaba en la obligación de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por la Sub Gerencia de Estudios, con relación a la aprobación del expediente técnico del proyecto "Instalación del servicio de educación inicial escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo – Región Junín"; lo que no hizo en su momento.

Que, al suscribir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 149-2015-G.R.-JUNÍN/GRI., de fecha 21 de mayo de 2015, que resuelve aprobar el Expediente Técnico del referido proyecto, no ha estado vigilante del correcto procedimiento para su aprobación; conforme se ha señalado líneas arriba; consecuentemente, no ha cumplido con sus funciones, que era de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por ésta Sub Gerencia de Estudios, que en su caso habría anotado las observaciones en la resolución antes aludida; debiendo tenerse en cuenta, que la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE, que rige el proceso de *elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín*; hace responsable tanto a la Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Estudios, de la evaluación del expediente en mención, evidenciándose con éste accionar la inconducta funcional de su parte.





Que, han omitido cumplir con sus funciones, al no cautelar los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por consiguiente, han colocado en grave riesgo los trabajos de ejecución y dar cumplimiento a las metas y objetivos propuestos del proyecto, controlando y haciendo el seguimiento respectivo en los asuntos de su competencia. Situación que ha conllevado no se empleen adecuadamente los recursos públicos del Estado; generándose con estos actos, suspicacias a una mala imagen institucional y sus representantes.

Que, mediante el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 149-2015-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 21 de mayo de 2015, señala: *"DETERMINAR, que en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas, en la elaboración y evaluación del Expediente Técnico, la responsabilidad recae, en el Jefe de Proyecto: Ingeniero Civil: MARLON JONATHAN SOLANO MUÑOZ, con Registro CIP N° 114674, el evaluador, Ingeniero Civil: PERCY RIOS GALEAS con Registro CIP N° 89077, (...) cuya responsabilidad se extiende hasta la culminación de la ejecución de la obra"*. Por ende; de lo esgrimido líneas arriba, estos trabajadores también resultarían responsables de estos hechos que son materia de investigación; sin embargo, al haber tenido la calidad de contratados por terceros, no estaban subordinados a la Entidad, la misma que se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; consecuentemente, al no cumplir con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; su responsabilidad resulta de carácter de naturaleza civil. Por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: *"La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)"*. En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, se establece que entre las funciones del Procurador Público se encuentra *"(...) representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado"*. Al respecto, en el numeral 1 del artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, se señala que la defensa de los intereses de la entidad que representa el Procurador Público se realiza *"(...) ante los órganos jurisdiccionales y administrativas, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte"*. Siendo así; debe extraerse copias pertinentes de actuados y derivarse a Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar la responsabilidad que éstos administrados podrían merituar.

Que, la responsabilidad de los administrados Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos; la posible sanción a imponérseles a cada uno de





éstos involucrados sería por la Suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y el artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR CINCO (05) días, Lic. Adm. FREDY VALENCIA GUTIERREZ, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento*, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*, y q) *Las demás que señale la Ley*.

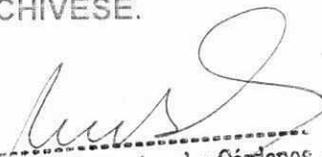
ARTÍCULO SEGUNDO .- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR CINCO (05) días, al Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento*, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*, y q) *Las demás que señale la Ley*.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del servidor y/o funcionario procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido del SERVIR.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.


Lic./Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (a) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

VAC/ffd.
Elaborado por Abog. Fany Larrauri D.

HYO.

18 JUN 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL